

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0758/2015-S3
Sucre, 8 de julio de 2015

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de libertad

Expediente: 09968-2015-20-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución de 29 de enero de 2015, cursante de fs. 93 vta. a 96, pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Armando Heredia Barco y Leonardo Bonifacio Huanca en representación sin mandato de Macario Heredia Bastos y Miguel Ángel Bonifacio Rodríguez contra Patricia Sierra Andía, Jueza Mixta de Instrucción de Roboré del departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Los accionantes a través de sus representantes, mediante memorial presentado el 23 de enero de 2015, cursante de fs. 38 a 42 vta., manifestaron que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La Jueza Mixta de Instrucción de Roboré del departamento de Santa Cruz -ahora demandada- se ratificó en su disposición que autorizó y ordenó el traslado de sus personas de la carceleta de San José de Chiquitos al Centro de Rehabilitación "Palmasola" de ese departamento, ante dicha determinación interpusieron acción de libertad correctiva contra la mencionada autoridad, misma que fue concedida por el Tribunal de garantías, instruyendo que en el término de veinticuatro horas, la Jueza demandada emita un nuevo Auto disponiendo el traslado de los imputados del referido Centro de Rehabilitación a la carceleta de San José de Chiquitos, actuación que fue cumplida después de dos semanas de dilación.

Posteriormente, la autoridad demandada mediante oficio hizo conocer al Gobernador de la carceleta de San José de Chiquitos, el traslado de sus personas a la de "Bahía" de Puerto Suárez con la única fundamentación que los imputados estén a disposición del Tribunal de Sentencia Penal para juicio oral; dicha providencia de ningún modo fue fundamentada o motivada con relación a su traslado, ya que fue dictada de forma escueta y ultra petita, disponiendo nuevamente un traslado ilegal, esta vez a la carceleta de "Bahía" -situada a más de 360 km de San José de Chiquitos- desconociendo el procedimiento penal y apartándose de los márgenes de razonabilidad, lesionando con ello sus derechos y garantías constitucionales.

Con las modificaciones introducidas por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, se eliminó la audiencia conclusiva, disponiendo conforme a lo previsto por el art. 325 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que a la presentación de una

acusación corresponde remitir -en el plazo de veinticuatro horas- los antecedentes al tribunal de sentencia penal con asiento judicial más cercano, y de acuerdo a lo señalado por el art. 340 del CPP, esa instancia deberá notificar a las partes con la acusación y en caso de vencimiento del plazo previsto por ley, dicho tribunal dictará auto de apertura de juicio oral donde se establecerá la fecha de su realización, ordenando llevar a los imputados a su presencia en el día y horas indicados.

Además, la autoridad demandada a momento de disponer su traslado ilegal, carecía de competencia, puesto que la misma fecha remitió actuados al Tribunal de Sentencia Penal de Puerto Suárez y por ende, estaba prohibida de realizar actos procesales que desemboquen en el agravio de la situación jurídica de los imputados.

De acuerdo a la SC 0170/2010 de 17 de mayo, y conforme el art. 236 inc. 4) del CPP, el auto de detención preventiva deberá ser dictado por el Juez o Tribunal del proceso y contendrá entre otros requisitos el lugar de cumplimiento de la medida, en concordancia con el art. 237 de la citada norma, en sentido que, los detenidos preventivos serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los utilizados para los condenados o al menos en secciones separadas de estos últimos, concluyendo que: “La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso” (sic), ello con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del imputado.

Con dicha providencia se estaría agravando aún más su situación jurídica, en razón a las distancias considerables que tendrían que recorrer con el fin de gestionar algún trámite y preparar adecuadamente su defensa en juicio oral, más aún si se acreditó que sus personas y sus familias radican en San José de Chiquitos, pues un eventual traslado forzaría la separación familiar de forma inminente.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Los accionantes mediante sus representantes, estiman lesionados sus derechos y garantías a la defensa, a la libertad, a la dignidad humana, a la familia, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial; y, los principios de legalidad y seguridad jurídica, sin citar norma constitucional alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, disponiendo: a) La anulación de la providencia de 13 de enero de 2015 y el oficio 009/2015 de 15 de enero; b) Su permanencia en el recinto carcelario de San José de Chiquitos, a la espera de juicio oral a ser notificado por el Tribunal de Sentencia Penal de Puerto Suárez; c) La remisión de antecedentes al “Juez disciplinario de la Capital” (sic) y al Ministerio Público a fin de aperturar la investigación que corresponda contra la autoridad demandada; y, d) Sea con costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 29 de enero de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 90 a 93 vta., presente la parte accionante, ausente la autoridad demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

Los accionantes por medio de sus representantes, en audiencia ratificaron los términos expuestos en su memorial de demanda de esta acción de defensa y ampliando los mismos, manifestaron que: 1) La prueba presentada estableció que tienen familia en San José de Chiquitos y el hecho de trasladarlos a Puerto Suárez distante a más de 350 km, disminuye la posibilidad de su defensa estando detenidos; toda vez que, para hacer algún trámite o realizar una visita tendrían que viajar seis horas; y, 2) El proceso penal se inició a 70 km de San José de Chiquitos y por una recusación pasó al juzgado más cercano que es Roboré, lugar donde debieron cumplir su detención preventiva y recién cuando el Tribunal de Sentencia Penal de Puerto Suárez emita el auto de inicio de juicio oral, deberán ser notificados con la fecha y hora de audiencia de dicho juicio, para su traslado.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Patricia Sierra Andia, Jueza Mixta de Instrucción de Roboré del departamento de Santa Cruz, por informe escrito presentado el 28 de enero de 2015, cursante de fs. 87 a 89 vta., refirió que: i) Los hoy accionantes y su abogado se apersonaron al Juzgado a su cargo, con el fin de solicitar de forma verbal se revoque el decreto que ordenó el traslado del cuaderno procesal al Tribunal de Sentencia Penal de Puerto Suárez y la puesta a disposición de los imputados a dicho Tribunal, "...para lo que se ordena el traslado a la Carceleta de Bahía de Puerto Suárez en atención al asiento judicial, por no tener competencia más en el proceso..." (sic) y al no dar una respuesta afirmativa a la solicitud de los ahora accionantes, fue amenazada con denunciarla en la vía disciplinaria en razón a la falta de remisión de la última apelación; ii) Se proporcionó a los hoy accionantes la constancia de remisión del proceso al Tribunal de Sentencia Penal de Puerto Suárez de 16 de enero de 2015; iii) Al no existir vulneración por su persona consideró que no existe legitimación pasiva; y, iv) Los hoy accionantes plantearon apelación con relación a los derechos considerados vulnerados, encontrándose la misma en trámite pendiente de Resolución; por lo que, no se cumplió con el principio de subsidiariedad, y estando el proceso en el Tribunal de Sentencia Penal de Puerto Suárez, corresponde su reclamo en el mismo, con carácter previo al planteamiento de la presente acción de defensa.

I.2.3. Resolución

El Tribunal Noveno de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución de 29 de enero de 2015, cursante de fs. 93 vta. a 96, concedió la tutela solicitada, ordenando a la autoridad demandada dejar sin efecto el oficio 009/2015 de 15 de enero, y en caso de haberse trasladado a los acusados a la carceleta de "Bahía" de Puerto Suárez, éstos deberán retornar nuevamente a la carceleta de San José de Chiquitos; sin costas, daños ni perjuicios por ser excusable, bajo los siguientes fundamentos: a) En atención a la amplia jurisprudencia constitucional y en resguardo del derecho a la defensa de los imputados -ahora accionantes- la detención preventiva debe efectuarse en el lugar de la jurisdicción y competencia del lugar donde se llevó a cabo el proceso penal instaurado en su contra; y, b) "Mientras el proceso se sustancie en Puerto Suárez, el Tribunal de Sentencia ordenará lo que corresponda por ley;..." (sic), a efectos de no vulnerar su derecho a la defensa.

II. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsa de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Por Auto 118/14 de 1 de octubre de 2014, Patricia Sierra Andia, Jueza Mixta de Instrucción de Roboré del departamento de Santa Cruz -hoy demandada-, dispuso la detención preventiva de los imputados Macario Heredia Bastos y Miguel Ángel Bonifacio Rodríguez -ahora accionantes-, en atención a la imputación formal emitida en su contra, en la carceleta de San José de Chiquitos, quedando bajo la guarda y custodia del Gobernador de la misma (fs. 10 vta. a 12).

II.2. Mediante Sentencia 12/2014 de 8 de diciembre, el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz, actuando como Tribunal de garantías, concedió la tutela solicitada en la acción de libertad interpuesta por los hoy accionantes contra la autoridad ahora demandada, ordenando a esta última, dicte nueva resolución disponiendo el traslado inmediato de los imputados del Centro de Rehabilitación "Palmasola" de Santa Cruz a la carceleta de San José de Chiquitos (fs. 23 a 24 vta.).

II.3. Cursa registro domiciliario emitido el 23 de agosto de 2014, el cual refiere que el ahora accionante, tiene su residencia domiciliaria en San José de Chiquitos, Barrio Mercado Chiquitano s/n, sobre la calle 24 de Septiembre, Urbanización Vecinal (UV) 2, manzana 11, lado noreste de la plaza principal Padre "Felipe Suárez" (fs. 54).

II.4. Consta registro domiciliario emitido el 1 de septiembre de 2014, por el cual se indica que el hoy coaccionante, tiene su residencia domiciliaria en San José de Chiquitos, urbanización El Trebol s/n, sobre la calle 2, UV 7, manzana 9, lado norte de la plaza principal Padre "Felipe Suárez" (fs. 70).

II.5. Por oficio 007/2015 de 15 de enero, la autoridad demandada remitió el expediente original al Tribunal de Sentencia Penal de Puerto Suárez, a efecto de la acusación formal presentada por el representante del Ministerio Público, cuya fecha de remisión en la papeleta de registro de courier adjuntada en fotocopia, consta como 16 de enero de 2015 (fs. 85 y 86).

II.6. A través de oficio 009/2015 de 15 de enero, la Jueza de la causa hizo conocer al Comandante de la Policía de San José de Chiquitos, que su autoridad mediante providencia de 13 de enero de 2015, ordenó el traslado de los imputados -ahora accionantes-, a la carceleta de "Bahía" de Puerto Suárez, a efecto de estar a disposición del Tribunal de Sentencia Penal, para la instauración del juicio oral (fs. 28).

II.7. Cursan certificados de nacimiento de Gilma Inés Heredia Barco; Luis Miguel, Denis Matías, Juan Diego, Dayana Lizeth, Valeria y Brayan Angel Bonifacio Quiroz; y de matrimonio de Macario Heredia Bastos con Emiliana Barco Amanzabel (fs. 51, 62 a 67 y 78).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes a través de sus representantes, alegan la vulneración de sus derechos a la defensa, a la libertad, a la dignidad humana, a la familia, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial; toda vez que, la Jueza Mixta de Instrucción de Roboré del departamento de Santa Cruz -ahora demandada- de forma arbitraria e ilegal, mediante providencia carente de fundamentación y motivación, dispuso su traslado de la carceleta de

San José de Chiquitos a la de “Bahía” de Puerto Suárez, con el único argumento de ponerlos a disposición del Tribunal de Sentencia Penal para juicio oral, actuando sin competencia, ya que el mismo día remitió actuados a dicho Tribunal.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Jurisprudencia reiterada sobre la acción de libertad correctiva

La SC 1579/2004-R de 1 de octubre, señaló que la acción de libertad correctiva: “...protege al detenido de aquellas condiciones que agravan en forma ilegítima la detención, violando su condición humana. A través de este recurso, se garantiza el trato humano al detenido, establecido en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos. La base legal de este tipo de hábeas corpus, la encontramos en el art. 89 de la LTC, que amplía los alcances protectivos de esta garantía, al referirse a otras 'violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas...'. Conforme a esto, una de las formas en que se manifiestan estas violaciones vinculadas a la libertad, está la referida al agravamiento ilegal de la situación del detenido o condenado. Por tanto, hallan cobijo dentro del ámbito protectorio de esta modalidad de hábeas corpus, la ilegal imposición de sanciones disciplinarias o el traslado también ilegal de una penitenciaría a otra; pues, al agravar arbitrariamente las condiciones de la detención, restringen con mayor intensidad la libertad personal de los detenidos" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Análisis del caso concreto

Los accionantes mediante sus representantes, denuncian como acto lesivo el hecho que la Jueza Mixta de Instrucción de Roboré del departamento de Santa Cruz -ahora demandada-, de forma arbitraria e ilegal, mediante providencia carente de fundamentación y motivación, dispuso su traslado de la carceleta de San José de Chiquitos a la de “Bahía” de Puerto Suárez, con el único argumento de ponerlos a disposición del Tribunal de Sentencia Penal para el juicio oral, actuando sin competencia, puesto que el mismo día remitió actuados al citado Tribunal.

Previamente, corresponde aclarar que, de la revisión de antecedentes y del informe de la autoridad demandada, ésta ofició el traslado de los detenidos preventivos -ahora accionantes- el 15 de enero de 2015, y el cuaderno procesal -mediante recibo de courier- fue remitido el 16 del mismo mes y año; es decir, que dictó tal providencia de traslado un día antes a la remisión de la acusación, situación que demuestra que actuó en el marco de su competencia para autorizar el traslado respectivo en su condición de detenidos preventivos, hecho que impele a esta Sala a analizar si tal determinación agravó o no la condición de detenidos de los hoy accionantes.

Al respecto y de la revisión de antecedentes, se tiene que la Jueza demandada mediante Auto 118/14 de 1 de octubre de 2014, dispuso la detención preventiva de los imputados -ahora accionantes- en la carceleta de San José de Chiquitos; posteriormente, la misma autoridad mediante oficio 009/2015 de 15 de enero, dispuso que: “...ha ordenado mediante providencia de fecha 13 de enero de 2015, (...) el traslado de los imputados MACARIO HEREDIA BASTOS y MIGUEL ANGEL BONIFACIO RODRIGUEZ a la carceleta de 'Bahía' de la Localidad de Puerto Suárez, a efecto de estar a disposición del Tribunal de Sentencia, para la instauración del Juicio

Oral” (sic).

Ahora bien, como se tiene anotado líneas arriba, es justamente el oficio 009/2015, el que los accionantes consideran vulneratorio de sus derechos; al respecto esta Sala encuentra conveniente recordar que la acción de libertad correctiva procede en atención al traslado ilegal de un penal a otro de un detenido preventivo o de un condenado (Fundamento Jurídico III.1.); partiendo de dicho entendimiento, en el caso de autos se tiene que la Jueza demandada dispuso el traslado de los detenidos -ahora accionantes- de la carceleta de San José de Chiquitos a la de “Bahía”, a efectos de “estar a disposición del Tribunal de Sentencia, para la instauración del Juicio Oral” (sic).

Por lo referido, esta Sala se encuentra impelida a reprochar que tal determinación fue asumida con una simple providencia; siendo que, la autoridad demandada debió emitir una Resolución debidamente fundamentada de acuerdo al art. 124 del CPP, ejerciendo el control jurisdiccional en observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las leyes, a favor de toda persona privada de libertad, tal como lo establece el art. 18 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS).

A partir de lo señalado y de la lectura de tal providencia, se evidencia que el único argumento utilizado por la Jueza de la causa para disponer el traslado de los accionantes es el siguiente: “...estar a disposición del Tribunal de Sentencia, para la instauración del Juicio Oral” (sic); mismo que resulta irrazonable; pues, como la propia autoridad demandada indicó en su informe, el expediente fue remitido al Tribunal de Sentencia Penal un día después de emitirse dicha providencia; es decir, ni siquiera se tenía un señalamiento de audiencia.

A más de lo anterior, será el propio Tribunal de Sentencia Penal -donde se radique la causa-, la instancia que disponga las medidas pertinentes para la concurrencia de los hoy accionantes a cada una de las audiencias que sean fijadas, quienes deberán permanecer en el lugar que mediante Auto 118/14, dispuso su detención preventiva. De ahí que, el oficio 009/2015, por el que la autoridad demandada dispuso el traslado de los ahora accionantes a la carceleta de “Bahía” de Puerto Suárez, agrava la condición de detenidos de éstos, aspecto que impele a esta Sala a conceder la tutela impetrada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al conceder la tutela solicitada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución de 29 de enero de 2015, cursante de fs. 93 vta. a 96, pronunciada por el Tribunal Noveno de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, en los mismos términos expuestos por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA